



**NUE 49-ADP-2020 (GG)**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX contra Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos  
(INPEP)  
Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con treinta y siete minutos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

I. El 8 de octubre del presente año, la oficial de información interina del **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)** remitió vía electrónica el expediente administrativo relacionado con este caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 Inc. 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El 9 de octubre de este año, José Nicolás Ascencio Hernández, en su calidad de Presidente y Representante Legal del **INPEP** remitió vía electrónica oficio de referencia 222-064-2020, por medio del cual, señaló para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: reina.mejia@inpep.gob.sv y naopoleon.lopez@inpep.gob.sv, y el número de teléfono: 2247-9700.

El 16 de octubre del presente año, José Nicolás Ascencio Hernández, en su calidad de Presidente y Representante Legal del **INPEP** remitió vía electrónica informe justificativo previamente requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LAIP.

En su informe, expuso que el 24 de julio de este año, la oficial de información interina del **INPEP** emitió respuesta a la solicitud de información personal realizada por la apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ordenando la entrega de lo solicitado. Sin embargo, por un error involuntario esta le fue notificada a una dirección electrónica diferente a la consignada por la apelante en su solicitud de información, situación de la cual, la oficial de información se percató al haber sido notificada de la admisión de este procedimiento. En ese sentido, el 8 de octubre de este año, procedió a revocar el acto de

notificación realizado y notificó en esa misma fecha, a la apelante al correo por ella indicado junto con la información solicitada.

En vista de lo anterior, solicitó se tenga por rendido el informe justificativo por parte del **INPEP** y conforme a lo establecido en el artículo 98 letra “d” de la LAIP, se sobresea el presente procedimiento, por haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por la apelante.

*II. Respecto, de los documentos incorporados se hacen las consideraciones siguientes:*

*A.* En el expediente administrativo relacionado con el presente caso, consta que el 21 de julio de este año, la apelante presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **INPEP**, solicitud de acceso a la información personal. Asimismo, que la oficial de información interina de dicho ente, emitió respuesta a la solicitud en referencia el 24 de julio de este año, ordenando la entrega de la información solicitada. Posteriormente, el 8 de octubre de este año, emitió nuevamente resolución haciendo constar lo siguiente: “por un error involuntario el acto de notificación fue realizado al correo: [xxxxxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxxxxx@gmail.com) siendo lo correcto [xxxxxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxxxxx@gmail.com), por haber sido el señalado por la peticionaria”. En tal sentido, conforme a lo establecido en los artículos 41 Inc. 1° y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), revocó el acto de notificación realizado al correo electrónico erróneo y notificó en esa misma fecha, a la apelante al correo por ella indicado.

Ante ello, el 8 de octubre de este año, la apelante dio acuse de haber recibido la información e hizo constar que esta le fue proporcionada 51 días hábiles posteriores, al día de presentación de su solicitud de información.

*B.* Sobre lo anterior, debe señalarse que la emisión de una resolución por parte del ente obligado, en la forma enunciada anteriormente, trae como consecuencia la desaparición del objeto del procedimiento de apelación por falta de respuesta, sobre todo, porque se comprueba que la apelante, fue notificada de la de la resolución emitida por la oficial de información del ente obligado ordenando la entrega de lo requerido.

En ese orden, al haber desaparecido el objeto de este procedimiento no es procedente continuar con el presente trámite. Sin embargo, se aclara a la apelante, que habiendo sido notificada en legal forma el 9 de octubre de este año, de la respuesta emitida por la oficial de información interina del **INPEP**, en caso de encontrarse inconforme con esta, le queda expedito el derecho a presentar recurso de apelación en los términos establecidos en los artículos 38, 82, 83, 84 de la LAIP, 54 de su Reglamento RELAIP y 125 y 135 de la LPA.

**C.** Ahora bien, previo a dictar la figura procesal correspondiente es oportuno, recomendar a la oficial de información interina del **INPEP** prestar la diligencia debida al notificar solicitudes de acceso a la información personal a través de mecanismos electrónicos, debido a que, el destino erróneo de esta información podría ocasionar graves perjuicios a los titulares de los datos, además, incurrir en el incumplimiento del deber de custodia de la información que tienen las y los servidores públicos -artículo 27 de la LAIP- logrando derivar este tipo de conductas en las responsabilidades previstas en el artículo 28 de la LAIP.

**D.** Finalmente, debe indicarse que en el auto emitido a las trece horas con treinta y dos minutos del 2 de octubre de este año, se señaló diez horas del 19 de noviembre de este año, para la realización de la audiencia oral relacionada con este caso. Por lo que, en vista de todo lo antes expuesto, debe dejarse sin efecto el señalamiento relacionado.

En consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento del presente caso, en los términos que señala el artículo 98 letra “d” de la LAIP, es decir, por haberse desaparecido su objeto, al haberse emitido una resolución por parte de la oficial de información del ente obligado.

**III.** Por tanto, con base a las disposiciones legales antes citadas y en el artículo 2 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

**a) Tener** por recibido el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

**b) Tener** por recibido el oficio de referencia 222-064-2020 suscrito por José Nicolás Ascencio Hernández, en su calidad de Presidente y Representante Legal del **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP).**

